

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401252

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Molestias procedentes de túnel de lavado. Incumplimiento resolución 202303017.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401252. La persona interesada presentaba una queja por las molestias que viene sufriendo procedentes de un túnel de lavado, y la presunta inactividad del Ayuntamiento de Carcaixent en el cumplimiento de la resolución [2303017](#), dictada por esta institución.

Por ello, el 03/04/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Carcaixent que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no recibimos la información requerida, y tampoco se solicitó por el Ayuntamiento de Carcaixent la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 16/05/2024 dictamos resolución en la que formulamos al Ayuntamiento de Carcaixent las siguientes consideraciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Carcaixent:

- Que, en ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, compruebe la ejecución, por parte de la mercantil titular de la actividad objeto de la queja, de las medidas correctoras impuestas, y la conformidad de la auditoría acústica requerida.
- Que, en caso de que los trabajos necesarios para el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas no se hubieran realizado, o que la auditoría acústica no se haya presentado o no sea conforme, adopte las medidas precisas para erradicar las molestias denunciadas, debiendo acordar la suspensión del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, o la clausura de la misma.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Carcaixent RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Carcaixent la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El 03/06/2024 el Ayuntamiento de Carcaixent nos remitió informe en el que, en resumen, exponía:

- Recibida la queja y tras la correspondiente visita de inspección e informes técnicos municipales, se incoó procedimiento (nuestra referencia 2586/2022) y el 30/03/2022 se requirió al titular de la actividad una Auditoría Acústica, realizada por organismo autorizado, de tal manera que pudiera comprobarse el cumplimiento de la normativa en referencia a estas instalaciones y la adecuada insonorización de la actividad comercial.
- Tras varios requerimientos, solicitud de consulta de expediente por el titular de la actividad y otros trámites, el pasado 21/09/2023 se presentó por la mercantil titular de la actividad la correspondiente AUDITORIA, con el resultado de que NO CUMPLE.
- La titular de la actividad fue nuevamente requerida para que procediese, de manera inmediata, a la adopción de las medidas correctoras necesarias para cumplir con la normativa acústica vigente, presentando, una vez finalizadas dichas medidas, un certificado favorable de la auditoria realizada.
- La mercantil titular de la actividad presentó ante este Ayuntamiento una propuesta de actuaciones y presupuesto de ejecución.
- El 25/10/2023 se REQUIRIÓ a la empresa, concediéndole un plazo de 10 días para justificar ante este Ayuntamiento que se habían adoptado las medidas correctoras, con apercibimiento de que, en caso de no acreditar este extremo se incoaría procedimiento sancionador, a fin de determinar si los hechos expuestos constituyen una infracción administrativa y en su caso, imponer la sanción correspondiente.
- Por Decreto núm. 4207/2023 de 22/12/2023, el Ayuntamiento incoó procedimiento sancionador tendente a resolver sobre si los hechos ya expuestos suponen la comisión de una infracción administrativa y a imponer las sanciones correspondientes al titular de la actividad.
- En el seno de dicho expediente sancionador se formuló, en fecha 15/05/2024, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN por el órgano instructor (OI), con propuesta de resolución e imposición de sanción (multa por importe de 3000,00 €); con puesta de manifiesto del expediente y plazo de alegaciones, que fue notificada el 28/05/2024.

-. En dicha propuesta de resolución se advirtió expresamente al titular de la actividad que:

4t. Señalar a la interesado que, caso de persistir en la infracción, se incoará procedimiento, separado e independiente y contradictorio, que podrá resolver respecto a la suspensión cautelar o cese de la actividad, a fin de priorizar la protección al medio ambiente y la salud pública.

A la vista del informe remitido, el 10/06/2024 se dictó resolución de nueva petición de informe, en la que se requería al Ayuntamiento de Carcaixent que, en el plazo máximo de un mes, nos informara sobre la resolución definitiva del citado procedimiento sancionador, a la vista de las alegaciones presentadas por la titular de la actividad, así como sobre las medidas que tiene planteado adoptar para verificar la eliminación de las molestias denunciadas.

Transcurrido el citado plazo, no se ha remitido la información requerida.

2 Conclusiones de la investigación

Como se señaló en la resolución de consideraciones de 16/05/2024, el presente expediente de queja se inició ante la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona titular del expediente a la salud, el descanso, la intimidad y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

Tal como señala el informe remitido por el Ayuntamiento de Carcaixent, tras los requerimientos efectuados a la titular de la actividad objeto de la queja, ésta no ha justificado la adopción de medidas correctoras, ni ha presentado nueva auditoría acústica en la que se justifique que el nivel de ruidos no exceda los límites legales.

Por ello, se inició procedimiento sancionador, no habiendo recibido la información solicitada al Ayuntamiento respecto de la resolución de éste y de su contenido por lo que desconocemos cuál ha sido la sanción impuesta.

Igualmente, se desconoce si el Ayuntamiento de Carcaixent ha iniciado el correspondiente procedimiento para proceder a la suspensión cautelar o cese de la actividad, si bien la persona titular ha manifestado la persistencia de las molestias, por lo que deducimos que no se ha adoptado ninguna decisión sobre la misma.

En cualquier caso, tal como señalamos en resoluciones anteriores, las citadas medidas vienen previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, que establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Todo ello, independientemente de las sanciones que pudieran imponerse en el correspondiente procedimiento.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y de acuerdo con la información facilitada por el Ayuntamiento de Carcaixent, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto, el derecho a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Española).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Carcaixent en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Carcaixent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/06/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021), y tampoco dio respuesta a la solicitud de información de 03/04/2024, tal como se señaló en la resolución de 16/05/2024.

Si el Ayuntamiento de Carcaixent se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1-. **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Carcaixent:**

- Que proceda a dictar resolución del procedimiento sancionador G12150/2023, tramitado contra el titular de la actividad de túnel de lavado.
- Que, ante la falta de adopción de medidas correctoras, requeridas al titular de la actividad, declare, previa audiencia a éste, la suspensión cautelar o el cierre de la actividad, con independencia del resultado del expediente sancionador tramitado, dada la persistencia de las molestias a la persona titular, acreditadas con el informe desfavorable de la auditoría acústica realizada.

2-. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Carcaixent EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe dondea adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana